

1 **PRESENTA ESCRITO COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

2 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

3 Hernán V. Gullco, en su carácter de Presidente de la **Asociación**
4 **por los Derechos Civiles (ADC)**, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro E.
5 Segarra, CPACF T° 82 F° 971, y la Dra. Valeria N. Milanes, CPACF T° 83 F°
6 534, constituyendo domicilio procesal en Tucumán 924, Piso 8°, de la Ciudad
7 Autónoma de Buenos Aires, **domicilio electrónico 20-27658365-5**, en la
8 causa “**Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos:**
9 **Acciones relacionadas**”, (Expte. **CIV 50016/2016/CS1**) a V.E. nos
10 presentamos y respetuosamente decimos:

11

12 **1. OBJETO**

13 Conforme lo autoriza la *Acordada 7/2013*, venimos a presentar
14 este escrito en calidad de *Amicus Curiae* con el objeto de acercar al Excmo.
15 Tribunal consideraciones jurídicas destinadas a demostrar, en forma
16 coincidente con lo expresado por el recurrente, que corresponde revocar el
17 pronunciamiento de la Sala “H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo
18 Civil en razón de que aquélla ha desconocido principios centrales del derecho a
19 la libre expresión.

20 Sobre la base de los fundamentos que a continuación se
21 exponen, solicitamos se tenga a la ADC por presentada en el carácter
22 invocado, se incorpore este memorial al expediente de referencia y se lo tenga
23 en cuenta al momento de resolver.

24

25 **2. ADMISIBILIDAD DE ESTA PRESENTACION**

1 Mediante Resolución de fecha 08.02.2022 V.E. fijó plazo hasta
2 fecha 08.03.2022 para presentación de amici curiae en el presente expediente.
3 Es en cumplimiento de dicho plazo que se realiza esta presentación.

4 La cuestión examinada en este escrito (el alcance del derecho a
5 la libre expresión, reconocido por los artículos 14 y 32 de la Constitución
6 Nacional; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del
7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), su implicancia en el
8 ámbito digital y el “derecho al olvido”, poseen una trascendencia que supera el
9 mero interés de las partes ya que ambos poseen importancia central para la
10 vigencia de nuestro estado de derecho democrático (conf., caso “**Pando de**
11 **Mercado**”, Fallos: 343:2211; entre otros).

12 Por otra parte, la ADC tiene un importante interés en la solución
13 de las cuestiones debatidas en el presente caso, lo cual justifica su
14 presentación en la causa como “Amigo del Tribunal”. En efecto, la ADC posee
15 reconocida competencia para expresar su opinión en los temas que aquí se
16 discuten ya que se trata de una entidad sin fines de lucro cuyo objetivo es la
17 promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas
18 situaciones en que los mismos se vean amenazados, así como la defensa de
19 los derechos básicos de las personas a través de los mecanismos legales
20 previstos en el sistema constitucional, mediante actuaciones en el ámbito
21 administrativo o judicial (conf. copia del Estatuto que se adjunta como Anexo).

22 Asimismo, entre las principales áreas de trabajo de la ADC se
23 destacan las de Libertad de Expresión y Privacidad. La ADC ha participado en
24 litigios, elaborado propuestas normativas y de políticas públicas, ha efectuado
25 investigaciones y publicado distintos documentos e informes en temas como

1 censura indirecta y publicidad oficial, medios públicos, marcos regulatorios de
2 la radiodifusión, acceso a la información pública, despenalización de los delitos
3 de calumnias e injurias. A su vez han efectuado investigaciones reconocidas
4 por la comunidad jurídica nacional e internacional vinculadas a los derechos de
5 libertad de expresión y privacidad en el entorno digital, incluyendo temas como
6 la responsabilidad de intermediarios de internet, criminalización del discurso en
7 línea, cifrado y anonimato, derecho a desindexar, estudios comparativos de
8 sistemas de protección de datos personales en América Latina y de otros
9 aspectos vinculados a la privacidad en el ecosistema digital, como
10 ciberseguridad, vigilancia de las comunicaciones, entre otros.

11 Por las consideraciones expuestas, se encuentra ampliamente
12 justificada la intervención de la ADC en la presente causa como Amigo del
13 Tribunal.

14 La ADC declara no tener relación alguna con ninguna de las
15 partes de este litigio, ni poseer interés económico alguno en el caso, ni haber
16 recibido asesoramiento de ninguna de las partes involucradas.

17 Debe mencionarse, como dato histórico, que la ADC ha recibido
18 en el año 2013 financiamiento de parte de Google Inc., el cual representó el
19 5,69% del presupuesto de la institución para dicho año, no recibiendo
20 financiamiento de la demandada con posteridad a dicha fecha.

21 **3. HECHOS DEL CASO**

22 Respecto de los antecedentes y acontecimientos sobre los que la
23 actora peticiona se aplique el “derecho al olvido”, la Cámara hizo suyos en lo
24 sustancial los argumentos esgrimidos en la sentencia ante el tribunal de origen.

1 En este sentido, el Magistrado de primera instancia señaló que no
2 podía "... pasarse por alto la trascendencia mediática que tuvieron los sucesos
3 protagonizados por la actora en ocasión de ventilarse en los medios de
4 comunicación las vicisitudes relacionadas con el escandaloso proceso judicial
5 conocido como el 'caso Cóppola' que terminó con la destitución y condena del
6 entonces Juez Federal de Dolores...al haberse demostrado que conformaban
7 una asociación ilícita que había 'armado' de manera (sic) causas penales para
8 extorsionar ciertos personajes de la farándula vernácula. Natalia Ruth Denegri
9 se vio involucrada en la causa por haber colaborado con los 'investigadores
10 policiales', a la postre condenados, en distintas diligencias llevadas a cabo por
11 disposición del entonces juez federal en virtud de las cuales se practicaron
12 allanamientos y detenciones contra...el entonces representante...Guillermo
13 Coppola. Su rol en la causa como testigo de identidad reservada e imputada,
14 así como la circunstancia de que alguno de los allanamientos se practicó en su
15 domicilio, motivó que adquiriera cierta notoriedad pública y fuera convocada,
16 junto con otras jóvenes que se hallaban en similar situación...a brindar
17 declaraciones más o menos relacionadas con los hechos de la causa en
18 diversos programas televisivos, algunos de ellos de dudosa calidad
19 periodística, que durante algunos meses dedicaron amplias franjas horarias a
20 exhibir entrevistas en las que las jóvenes del 'caso Coppola' protagonizaron
21 discusiones, realizaron comentarios provocativos y no faltó alguna que otra
22 exhibición de canto y baile de precaria calidad artística. Fueron tiempos en que
23 la presencia de tales jóvenes en los programas televisivos garantizaba altísimo
24 rating. Tanto así, que las implicancias mediáticas del 'caso Coppola' se han
25 erigido en algún momento como modelo paradigmático de lo que se ha
26 denominado 'televisión basura'..." (fallo cit., considerando IX).

1 Asimismo, el Juez de Primera Instancia indicó que "... algunos de
2 los contenidos que otrora exhibieron tales programas televisivos (entrevistas,
3 discusiones, etc.) permanecen subidos a Internet por haber sido reproducidos
4 por algún que otro usuario que los ha publicado en plataformas tales como
5 'youtube' o similares, así como en virtud de hallarse en sitios de contenido
6 periodístico o que retiene y exhibe fragmentos de programas televisivos de esa
7 época" (considerando cit.).

8 Para el Magistrado, el mero paso del tiempo "... no resulta un
9 factor determinante de la falta de actualidad y relevancia del contenido. Todo
10 ciudadano que vivió en la Argentina en ese momento estuvo expuesto de modo
11 prácticamente inevitable a tales acontecimientos televisivos, por lo que los
12 videos, reportajes y escenas que en aquellos tiempos fueron pico de rating,
13 puede decirse que pertenecen a la memoria colectiva y han sido el emergente
14 de un debate público que marcó una época. De ahí que no considero que se
15 encuentre demostrado en el caso, tal como ha pretendido sostener la actora,
16 que la totalidad de los contenidos que procura que sean desindexados del
17 buscador de Google en cuanto se trata de noticias que se refieren a la actora y
18 su participación en el 'caso Coppola', no obstante su antigüedad o la mayor o
19 menor afectación que puedan producir en el honor o intimidad de la
20 peticionaria, carezcan de toda actualidad o sean periodísticamente irrelevantes"
21 (considerando cit.).

22 Sin embargo, el Juez de Primera Instancia agregó que "... entre
23 los resultados de las búsquedas que se producen al introducir en el buscador
24 de la demandada las palabras 'Natalia Denegri' o 'Natalia Denegri caso
25 Coppola' aparecen videos o imágenes que reproducen escenas de peleas o
26 discusiones entre la actora y alguna otra circunstancial entrevistada,

1 generalmente vinculada con el caso Coppola, así como también, los que
2 muestran episodios o reportajes que sólo habrían logrado alguna notoriedad a
3 raíz de la procacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del
4 momento. *Tales reproducciones no presentan, a mi modo de ver, interés*
5 *periodístico alguno sino que su publicación sólo parece hallarse fundada en*
6 *razones de morbosidad”* (considerando cit.; el énfasis ha sido agregado).

7 Es por ello que el Juez de Primera Instancia concluyó “... que la
8 pretensión debe ser parcialmente acogida, admitiéndose así la desindexación
9 solicitada por la actora exclusivamente respecto de los eventuales enlaces que
10 puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años o más que
11 contengan escenas que pudo protagonizar la peticionaria cuyo contenido
12 muestre peleas, agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono
13 elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como
14 también, posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado
15 información acerca de experiencias de su vida privada, sea de contenido
16 sexual o de cuestiones relacionadas al consumo” (considerando cit.).

17

18 **4. FUNDAMENTOS DE ESTA PRESENTACION**

19 La “**ADC**” considera que, en el caso, la discusión acerca de la
20 procedencia del invocado “derecho al olvido” debe encuadrarse a través de la
21 ponderación entre el derecho al honor y la intimidad invocado por la actora
22 (arts.19, 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del
23 Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos) y el derecho a la libre
24 expresión (arts.14 y 32 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención
25 Americana y 19 del Pacto Internacional) a cuya tutela se ha remitido la
26 demandada. Asimismo, resultará preponderante analizar cómo ambos

1 derechos impactan en el entorno digital, especialmente respecto al rol de los
2 “motores de búsqueda”.

3 En este sentido, y en primer término, en lo que concierne a la
4 responsabilidad de los llamados “motores de búsqueda”, V.E. ha resuelto que,
5 como regla general, no se puede considerar ilegítima la actividad de aquéllos
6 que permiten acceder a información, producida por terceros, que pueda afectar
7 el honor o la privacidad de las personas que requieren la supresión de dicha
8 información (cf., casos “**Rodríguez**”, Fallos: 337:1174; “**Gimbutas**”, Fallos:
9 340:1236 y “**Mazza**”, Fallos: 344:1484).

10 Es así que, en el citado caso “Rodríguez”, V.E. señaló que
11 “[d]iversas relatorías para la libertad de expresión de organizaciones
12 internacionales sostuvieron que, como principio, nadie que ofrezca únicamente
13 servicios técnicos de Internet (acceso, búsqueda o conservación de
14 información), deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y
15 que se difundan a través de esos servicios y que no se deberá exigir a los
16 intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios (Declaración
17 Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet; Organización de las Naciones
18 Unidas, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,
19 Organización de los Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos
20 Humanos y de los Pueblos, 1° de junio de 2011)...*Se ha dicho, gráficamente,*
21 *que responsabilizar a los ‘buscadores’ -como principio- por contenidos que no*
22 *han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros*
23 *y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so*
24 *pretexto que habría ‘facilitado’ el daño. Más allá de que la sanción sería injusta,*
25 *es muy probable que -de seguirse ese criterio ‘objetivo’ de responsabilidad-*

1 *terminarán cerrándose muchas bibliotecas, con gran perjuicio de los lectores*
2 (considerando 16; el énfasis ha sido agregado).

3 La mayoría del Tribunal hizo una salvedad en esa oportunidad en
4 punto a la falta de responsabilidad de los “motores de búsqueda”:

5 “1) Que en primer lugar, se configura un comportamiento antijurídico por parte
6 del buscador cuando, con relación al material o a la información provenientes
7 de terceros que han sido indexados y ofrecidos a los usuarios, toma un
8 conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y, no
9 obstante ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer
10 cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena...Ello es así por cuanto,
11 en supuestos como el de autos, para que se configure su participación
12 antijurídica en la producción del evento lesivo se requiere, por un lado que el
13 buscador tenga efectivo conocimiento de la ilicitud de la vinculación que un
14 tercero efectúa respecto del nombre o imagen de una persona en una página
15 web, y por el otro que, pese a ello, omita eliminar el enlace que asocia al
16 nombre o la imagen del damnificado con la página en cuestión...*En*
17 *consecuencia, excepto que el contenido de la publicación sea expresamente*
18 *prohibido o resulte una palmaria ilicitud (por ej. la incitación directa y pública al*
19 *genocidio, la pornografía infantil), en los demás casos, el proveedor de*
20 *servicios de búsqueda resulta responsable cuando, teniendo un conocimiento*
21 *efectivo de que la actividad o la información a la que remite o recomienda*
22 *causa un perjuicio individualizado, no actúa con diligencia para suprimir o*
23 *inutilizar el enlace correspondiente.*

24 “22) Que el segundo supuesto de ilícito se configura cuando la actividad de
25 empresas que explotan los motores de búsqueda en internet, como la que
26 realiza la demandada, se aparta de la mera intermediación de los contenidos y

1 asume, mediante diversas modalidades posibles, una actuación activa con
2 respecto a ellos...Esa situación se presenta, principalmente, cuando
3 apartándose de la actividad de mero 'enlace' con los contenidos de terceros,
4 procede a editarlos, modificarlos, o directamente a crearlos, en cuyo caso,
5 tanto el deber de control sobre la información como la eventual responsabilidad
6 por la lesión que ésta pueda producir a terceros, deben ser analizados con
7 arreglo a las reglas de la responsabilidad civil conocidas para este tipo de
8 actividad, según las circunstancias que resulten relevantes en el caso concreto”
9 (doctrina reiterada en los mencionados casos” Gimbutas” y “Mazza”).

10 Es por ello que, en esa oportunidad, V.E. revocó la decisión de la
11 Cámara de Apelaciones que, entre puntos, había dispuesto “la eliminación
12 definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora
13 con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico” (fallo cit.,
14 considerando 2°).

15 Por su parte, en su voto en disidencia parcial, los jueces
16 Lorenzetti y Maqueda sostuvieron que “...con relación a la eliminación de
17 vinculaciones ya existentes que afectan al nombre, imagen, honor e intimidad
18 de la actora cabe señalar que lo que por esta vía se pretende es una tutela
19 judicial de un derecho personalísimo que resulta compatible con la libertad de
20 expresión.

21 “Tal pretensión resulta admisible, siempre y cuando, para un adecuado balance
22 de los intereses en juego, se identifique con precisión cuáles son los enlaces
23 asociados a su persona y se compruebe el daño que la vinculación ocasiona.
24 Así delimitada, la tutela constituye un tipo de, reparación ulterior y evita toda
25 generalización que pueda afectar a la libre circulación de ideas, mensajes o
26 imágenes y con ello, a la garantía constitucional de la libertad de expresión.

1 Este derecho, ejercido con relación a los gestores de los motores de búsqueda,
2 ha tenido también reconocimiento en un reciente pronunciamiento del Tribunal
3 de Justicia de la Unión Europea (asunto c. 131/1213 del 13 mayo de 2014).

4 En consecuencia, la actora tiene derecho a solicitar a la demandada que
5 elimine aquellas vinculaciones entre su persona y ciertos sitios web de
6 contenido **sexual, erótico y pornográfico** que haya identificado en forma
7 precisa” (voto cit., considerando 30) (el destacado ha sido agregado).

8 El examen de los hechos del caso indica que aquél no encuadra
9 en ninguno de los supuestos excepcionales que, conforme la mencionada
10 jurisprudencia de V.E., corresponde considerar como antijurídica la conducta
11 de los 'motores de búsqueda', ya que en el sub lite, a diferencia de lo que
12 ocurría en esos precedentes, la actora no ha negado la veracidad de la
13 información difundida por la demandada.

14 Queda, entonces, por examinar los pronunciamientos de V.E. que,
15 en el contexto de los medios tradicionales de información, se pronunciaron
16 acerca del citado conflicto entre la libertad de expresión, por un lado, y el
17 derecho al honor y la intimidad, por el otro, cuando la información publicada por
18 el medio resultaba veraz.

19 Respecto de esta cuestión, el punto de partida debe ser el
20 conocido precedente “**Ponzetti de Balbín**” (Fallos: 306:1892), en el cual V.E.
21 concluyó que correspondía imputar responsabilidad al medio demandado bajo
22 el siguiente estándar:

23 “9. Que en el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o
24 de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo
25 que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y
26 siempre que lo justifique el interés general. *Pero ese avance sobre la intimidad*

1 *no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos*
2 *sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda*
3 *intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha*
4 *fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o*
5 *expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida*
6 *privada en cualquiera de sus manifestaciones.*

7 “10. Que en el caso sub examine la publicación de la fotografía del Dr. Ricardo
8 Balbín efectuada por la revista ‘Gente y la actualidad’ excede el límite legítimo y
9 regular del derecho a la información, *toda vez que la fotografía fue tomada*
10 *subrepticamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del*
11 *sanatorio en que se encontraba internado.* Esa fotografía, lejos de atraer el
12 interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la
13 sensibilidad de toda persona normal. En consecuencia, la presencia no
14 autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter
15 privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de
16 tapa en la revista ‘Gente y la actualidad’ no admite justificación y su publicación
17 configura una violación del derecho a la intimidad” (voto cit., que coincidió con
18 el de los restantes integrantes del Tribunal; el énfasis ha sido agregado).

19 Esta doctrina fue reiterada en el caso “**Franco**” (Fallos: 330:4615)
20 en donde nuevamente V.E. resolvió que la publicación demandada era
21 civilmente responsable. En el Dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, al
22 cual se remitió la mayoría de V.E., se concluyó que el medio era responsable.
23 Con cita del mencionado precedente “Ponzetti de Balbín”, se afirmó que se
24 encontraba “... probado y no discutido que la fotografía fue tomada y publicada;
25 *de igual manera está admitido que no medió autorización expresa alguna para*
26 *habilitar la obtención de la imagen y su ulterior publicación,* razón por la cual

1 sólo resta determinar en orden a los agravios del recurrente si la publicación de
2 la imagen de un cadáver -objetada por el actor, hijo del fallecido- por no haber
3 mediado su autorización, era necesaria a los fines de ejercer libremente la
4 actividad de información sobre el hecho puntual del fallecimiento de una
5 persona.

6 “Es del caso poner de relieve que los magistrados han concluido que resultaba
7 irrelevante a los fines de resolver la cuestión si estaba acreditado o no el lugar
8 donde se tomó la fotografía; *por el contrario ponen el acento en que no medió*
9 *autorización, y en que, por tanto, la obtención fue furtiva; el alegato del*
10 *recurrente al respecto no logra desvirtuar tal argumentación de los jueces de la*
11 *causa en la materia.*

12 “Por otro lado, *mal puede predicarse que resultaba necesario a los fines de*
13 *informar sobre la muerte de una persona como se hizo en la publicación*
14 *cuestionada, exhibir la imagen fotográfica de un cadáver tendido sobre el piso,*
15 *ni puede invocarse la existencia de interés público en este último aspecto que*
16 *no se viera ya satisfecho con la publicación de la noticia...*” (Dictamen cit.; el
17 énfasis ha sido agregado).

18 Pero el derecho a la intimidad y al honor no es absoluto ya que “... *la existencia*
19 *del interés público implica un límite al derecho a la privacidad y a la imagen.*
20 *Puede decirse que dicho interés es aquel que concierne a cuestiones que*
21 *trascienden el marco natural de la causa, los intereses de las partes y*
22 *compromete o afecta a la comunidad toda.*

23 “Cabe tomar en cuenta, a la luz de la doctrina antes expuesta, que en el caso
24 sub examine, la información relativa al tráfico de bebés en la Provincia de
25 Misiones unida al hecho de que el mismo actor hasta hacía muy escaso tiempo
26 se había desempeñado como funcionario público de la Nación en la cartera de

1 salud constituyeron la causa principal y un elemento central e inseparable de
2 los hechos difundidos en el programa.

3 “Al resultar evidente, como se dice en la sentencia apelada, que el medio
4 periodístico se encontraba realizando investigaciones tendientes a averiguar
5 sobre el tráfico de niños, *función en la que subyace un interés o preocupación*
6 *primordial de la sociedad en el asuntos debe otorgarse prevalencia al derecho*
7 *a la libertad de expresión y al de dar y recibir información, fundamentales en*
8 *nuestro sistema democrático, por sobre el derecho a la privacidad y a la*
9 *imagen consagrados en el art. 19 de la Constitución Nacional, pues existe un*
10 *tema de interés público que así lo amerita...*” (Dictamen de la Procuración
11 General, al que se remitió V.E. en el caso “**Barreyro**”, Fallos: 336:1324; el
12 énfasis ha sido agregado).

13 La aplicación de los principios desarrollados en la jurisprudencia
14 de V.E. lleva, en nuestra opinión, a concluir que el derecho a la libertad de
15 expresión debe ceder frente al derecho al honor y a la intimidad cuando la
16 información difundida carece de “interés público” o cuando la persona afectada
17 no puede ser considerada como una “personalidad pública”. Y, debe
18 entenderse por “personalidad pública” a aquélla que voluntariamente se
19 involucra en cuestiones que importan a la comunidad en una sociedad
20 democrática (cf.caso “**Barrantes**”, Fallos: 336:879, considerando 6°).

21 En el presente caso, tal como fue señalado en la sentencia de
22 Primera Instancia que se transcribió parcialmente, es indudable que la
23 información acerca del proceso judicial en que se vio involucrada la actora
24 poseía tal carácter de “interés público”, en tanto “.... *conciérne a cuestiones*
25 *que trascienden el marco natural de la causa, los intereses de las partes y*
26 *compromete o afecta a la comunidad toda*” (causa “Barreyro”, cit.). Por otra

1 parte, tampoco existe duda que aquélla era una “personalidad pública” al
2 momento de los hechos en tanto se expuso voluntariamente al escrutinio de la
3 opinión pública general. A mayor abundamiento, la demandante ha sido -y
4 continúa siendo- una reconocida figura pública por diversos motivos a lo largo
5 de su vida: el involucramiento en una resonante causa judicial de narcotráfico,
6 las apariciones en programas de televisión de alto rating, la interpretación de
7 canciones que se volvieron populares o la participación como actriz, conductora
8 y productora en programas de Estados Unidos. En este aspecto puede
9 destacarse una entrevista concedida por la demandante al Diario de Cuyo el
10 16.04.2011 titulada "El pasado me sirvió como trampolín"
11 ([https://www.diariodecuyo.com.ar/espectaculos/quotEl-pasado-me-sirvio-como](https://www.diariodecuyo.com.ar/espectaculos/quotEl-pasado-me-sirvio-como-trampolinquot-20110416-0095.html)
12 [trampolinquot-20110416-0095.html](https://www.diariodecuyo.com.ar/espectaculos/quotEl-pasado-me-sirvio-como-trampolinquot-20110416-0095.html)) en donde Denegri manifiesta que “...el
13 pasado me sirvió como trampolín, supe sacar de todo aquello negativo lo
14 positivo y sirvió para poder volver a salir a los medios, después de muchísimos
15 años...”

16 Por otro lado, es claro que la información y las imágenes
17 obtenidas de la persona de la actora en forma alguna fueron obtenidas
18 “subrepticamente” (cf. casos “Ponzetti de Balbín” y “Franco”, cits.). Si ello es
19 así, no se entiende por qué corresponde distinguir entre dicha información y los
20 videos e imágenes que fueron excluidas del acceso público en las instancias
21 anteriores ya que esos videos e imágenes son una consecuencia directa de la
22 intervención voluntaria de la actora –como personaje público- en las cuestiones
23 mencionadas.

24 En otro orden de ideas, tampoco es dudoso el interés de la
25 opinión pública en general de tener acceso al registro de lo que en la década
26 del 90 era denominada “televisión basura”. No parecen existir razones

1 imperativas que justifiquen excluir dichos registros de la memoria colectiva de
2 una sociedad. La caracterización como material grotesco y no vinculado con lo
3 informativo realizado por la Cámara podría ser útil para evaluaciones estéticas
4 personales pero de ninguna manera puede ser utilizado para justificar un
5 tratamiento diferenciado por parte de la ley. El material considerado grotesco
6 está protegido por la libertad de expresión bajo cualquiera de los fundamentos
7 utilizados habitualmente para justificar dicho derecho. De acuerdo a la teoría
8 del libre mercado de las ideas, las autoridades no deben restringir la circulación
9 de opiniones e ideologías basadas en su presunta falsedad. Las ideas deben
10 prevalecer mediante su aceptación libre por parte del público. Si esta teoría ha
11 servido para proteger la circulación de ideas consideradas equivocadas, con
12 más razón aplica a cuestiones en donde se debate un concepto tan subjetivo
13 como lo “grotesco”. Lo que a algunos puede parecer grotesco o de mal gusto, a
14 otros puede parecerles lo contrario. La gente tiene visiones muy diversas sobre
15 lo que considera digno de ver en un medio de comunicación. Esa es la razón
16 por la cual la oferta televisiva, cinematográfica, radial o de Internet es tan
17 variada. En ese contexto, hay programas de TV y radio, música y películas que
18 son consideradas por muchas personas como grotescas. Pero eso nunca
19 puede ser un motivo para impedir el acceso a ellas. De lo contrario, estaríamos
20 en una situación de censura muy grave.

21 En este entendimiento debe destacarse, además, que el interés
22 público, cultural y social generado por dichas imágenes resulta evidente
23 cuando uno reflexiona sobre la influencia que el llamado “Caso Coppola” tuvo
24 en el desarrollo del medio de comunicación más masivo de aquella década.
25 Efectivamente, puede afirmarse que la cobertura mediática de dicho suceso -de
26 la cual las peleas de la actriz constituyeron una parte importante- representó el

1 ejemplo más saliente de una forma de hacer televisión en Argentina que
2 terminaría por definir la década del 90 y subsiguientes. El programa cuyas
3 imágenes se pretende desindexar fue uno de los primeros en combinar la
4 presentación de noticias periodísticas con el formato “talk show”, en donde los
5 protagonistas de esas noticias aparecían en vivo y en directo. Como tal, fue
6 pionero en nuestro país del “infoentretenimiento”, una forma de hacer televisión
7 que combina -tal como su nombre lo indica- información y entretenimiento.
8 Estas prácticas se volverían un lugar común en el ejercicio del periodismo
9 televisivo en nuestro país con repercusiones en la actualidad. Más allá de su
10 impacto en el medio televisivo, el programa también fue utilizado como ejemplo
11 paradigmático de la frivolidad que habría caracterizado a la sociedad argentina
12 durante aquella época. El análisis que se puede hacer de este fenómeno
13 seguramente arroje conclusiones negativas sobre el estado de la cultura de
14 nuestro país, tanto en aquella época como en esta. Pero precisamente por eso
15 es que resulta esencial proteger el acceso sin restricciones a los contenidos
16 que se pretenden sean desindexados. Ellos constituyen un inmejorable material
17 para el desarrollo de investigaciones científicas de disciplinas como la
18 sociología de la comunicación, los estudios culturales o la historia social y
19 cultural. En tal sentido, no debe olvidarse que “... quienes están bajo la
20 protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar
21 su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y
22 difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de
23 expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta
24 requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido
25 de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de
26 cada individuo; *pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a*

1 *recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*
2 (CIDH, Caso de “**La Última Tentación de Cristo**”, sentencia del 5.2.2001,
3 parr.64; el énfasis ha sido agregado).

4 Por último, el desacierto en distinguir, como se ha hecho en las
5 instancias anteriores, entre “informaciones” e “imágenes” para incluir a las
6 segundas en el invocado derecho al olvido se ve agravado por la circunstancia
7 de que el derecho reclamado en el caso no se encuentra legislado en el
8 ordenamiento positivo argentino. En tal sentido, no debe olvidarse que la Corte
9 Interamericana también ha señalado que las restricciones a la libertad de
10 expresión “... *deben estar previamente fijadas por ley como medio para*
11 *asegurar que no queden al arbitrio del poder público*. Dichas leyes deben
12 dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido
13 establecidas’. Al respecto la Corte ha enfatizado que **[e]n tal perspectiva no es**
14 *posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo*
15 *de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos*
16 *fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder*
17 *público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en*
18 *disposiciones de carácter general...*” (Caso “**Claude Reyes vs. Chile**”,
19 sentencia del 19.9.2006, parr.89 y su cita; el énfasis ha sido agregado).

20 La ausencia de tal regulación en nuestro sistema jurídico permite
21 que, bajo el llamado derecho al olvido, la libertad de expresión “queda al
22 arbitrio del poder público” en tanto se carece de una estándar legislativo
23 preciso a los fines de determinar qué información debe ser “olvidada” por la
24 sociedad y que antigüedad debe tener aquélla para justificar su eliminación.
25 Ello queda demostrado con las muy vagas pautas utilizadas en las instancias
26 anteriores para justificar el reclamo de la actora: “...*Tales reproducciones no*

1 *presentan, a mi modo de ver, interés periodístico alguno sino que su*
2 *publicación sólo parece hallarse fundada en razones de morbosidad” y “... [Ia*
3 **actora era una]** *persona joven, sin experiencia, que seguramente se vio*
4 *confundida por su extraña ‘fama’ circunstancial, y que seguramente debe*
5 *sentirse mortificada por apreciar esas imágenes poco decorosas, en especial*
6 *luego de tanto tiempo y de haber formado una familia y desempeñarse*
7 *profesionalmente. Aclaro que no veo afectado el derecho a la intimidad, pues la*
8 *actora se expuso públicamente, sino su derecho al honor. Si bien expuso su*
9 *honra, ya lo hizo por un tiempo más que suficiente” (sentencias de 1° y 2°*
10 *instancia respectivamente; el énfasis ha sido agregado).*

11 Por su lado, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
12 (RELE) de la CIDH ha enfatizado que “la legislación sobre desindexación u
13 oposición deberá ser diseñada de manera específica, clara y limitada para
14 proteger los derechos a la privacidad y la dignidad de las personas respetando
15 los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información; distinguiendo
16 entre información y datos personales; estableciendo los casos en los que la
17 acción no procede, particularmente cuando vulnere el derecho a la libertad de
18 expresión sobre asuntos de interés público; y protegiendo la expresión lícita y
19 legítima” (cfr. “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente” de la
20 RELE, párr. 137). Ninguno de estos requisitos existe actualmente en la
21 legislación argentina ni tampoco fueron abordados por la resolución de la
22 Cámara.

23 Finalmente debe destacarse la inaplicabilidad del holding del caso
24 “Costeja” al caso de autos. En este sentido, en ambas instancias se recordó
25 que el invocado derecho al olvido fue reconocido por el Tribunal de Justicia de
26 la Unión Europea (TJUE). Sin embargo, esta mención solo puede tener

1 relevancia para el caso en cuestión si se la analiza a la luz de los estándares
2 que deben guiar la resolución de conflictos en nuestro país. Lo importante no
3 es citar “Costeja” o cualquier otra resolución judicial hecha en una región
4 distinta a la nuestra y que por lo tanto, aplica normas diferentes a las que rigen
5 en nuestro ordenamiento jurídico. Lo esencial es saber si los fundamentos y la
6 solución propuesta en la mencionada sentencia tienen lugar en nuestro
7 sistema. Ahora bien, la RELE ha sido tajante en que la doctrina del fallo
8 “Costeja” no se ajusta a los estándares del sistema interamericano de derechos
9 humanos. En el informe “Estándares para una Internet Libre, Abierta e
10 Incluyente” (2017), la RELE sostuvo que *“el derecho internacional de los
11 derechos humanos no protege o reconoce el llamado “derecho al olvido”, en los
12 términos delineados por el TJUE en el caso Costeja. Por el contrario, la
13 Relatoría Especial estima que la aplicación en las Américas de un sistema de
14 remoción y desindexación privada de contenidos en línea con límites tan vagos
15 y ambiguos resulta particularmente problemática a la luz del amplio margen
16 normativo de protección de la libertad de expresión bajo el artículo 13 de la
17 Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (cfr. “Estándares para una
18 Internet libre, abierta e incluyente” de la Relatoría Especial para la Libertad de
19 Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 132).
20 Por cierto, aun si por hipótesis asumimos que la doctrina del fallo “Costeja”
21 puede ser aplicada en nuestro país, eso tampoco favorece a la parte actora. De
22 acuerdo al TJUE, el invocado derecho al olvido no puede ser ejercido si existe
23 interés preponderante del público debido al papel del interesado en la vida
24 pública, situación, que como explicamos, acontece en autos. Por lo tanto, el
25 antecedente del fallo “Costeja” debe servir para convencer con mayor fuerza de
26 la improcedencia del invocado derecho al olvido en este caso, máxime cuando

1 la propia RELE ha dicho que “debe existir una fuerte presunción en contra de
2 solicitudes de desindexación y/o cancelación de información presentadas por
3 (...) personas públicas” (cfr. Estándares para una Internet libre, abierta e
4 incluyente de la RELE, párr. 137).

5 Por lo expuesto, la ADC considera que la sentencia recurrida
6 debe ser revocada y que debe rechazarse la demanda promovida en autos.

7

8 **5. PETITORIO**

9 Por lo todo lo expuesto, solicitamos de la Excma. Corte Suprema:

10 -Se tenga por presentado el escrito como “Amigo del Tribunal”.

11 -Se declare formalmente admisible dicha presentación.

12 -Se tengan en cuenta los argumentos aquí desarrollados al momento
13 de dictarse sentencia.

14

15 **PROVEER DE CONFORMIDAD**

16 **SERA JUSTICIA**

17